

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311002820220055301

Causantes: Álvaro Alfonso Faccini Guzmán y Ligia Duarte de Faccini

OBJECCIÓN INVENTARIOS

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores **ANTONIO JOSÉ, AURA PATRICIA, LUIS ARTURO** y **MANUEL HORACIO FACCI NI DUARTE**, y la apoderada judicial de los señores **HUMBERTO, ÁLVARO ENRIQUE** y **CARLOS EDUARDO FACCI NI DUARTE** contra el auto proferido en audiencia del 1º de junio de 2023 por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se resolvieron unas objeciones propuestas a los inventarios y avalúos.

I. ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 28 de noviembre de 2022 se recibieron los inventarios y avalúos dentro del presente asunto. Las dos primeras partidas (inmueble y joyas), su inclusión y avalúo fue consensuado por los apoderados. Además, cada apoderado relacionó unas compensaciones. El juzgado las excluyó, pero decretó pruebas. Las partes presentaron recursos de reposición y apelación. El primero fue negado y el segundo concedido en la misma audiencia.

II. CONSIDERACIONES



1. Al margen del inadecuado manejo que el juzgador de primer nivel desplegó a la audiencia de inventarios, el nudo de la controversia planteada en sede de apelación se contrae a unas "compensaciones" relacionadas por los apoderados judiciales de los herederos, que tienen como base los cánones de arrendamiento generados por el inmueble que de consuno fue inventariado. El apoderado judicial relaciona como tal, los cánones de arrendamiento que el heredero **ÁLVARO ENRIQUE FACCHINI DUARTE** ha venido percibiendo desde mayo de 2017 a mayo de 2023, en cuantía de \$271.257.084. La apoderada judicial confuta ello y, relaciona como "compensación" a cargo de la masa herencial y en favor del citado heredero **ÁLVARO ENRIQUE** la suma de \$219.004.000 por concepto de arriendos y administración del 2014 al 2022, y otra serie de gastos por concepto de servicios públicos, alimentación y cuidados, elementos de aseo, gastos de insumos y cuidados de la mamá y pago de prediales.

2. Bajo el anterior compendio, se confirmará la decisión de excluir las partidas relacionadas como "compensaciones" por los apoderados judiciales de todos los interesados, pero por las siguientes razones:

2.1. Señala el artículo 1395 del Código Civil que "*Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente: 3. Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y accesiones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas*".

2.2. Con sustento en el anterior dispositivo normativo, constituye doctrina legal, con toda la fuerza vinculante que ella tiene para los operadores judiciales, que en los procesos de sucesión no resulta pertinente inventariar cánones de arrendamiento que, durante la indivisión, pudiesen haber producido los bienes hereditarios, ya que, como frutos civiles, no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo (CSJ, sentencias SC de 13 de marzo de 1942; SC de 31 de octubre de 1995, exp. No. 4416; STC10342-2018; STC766-2019; STC10786-2022).

En uno de los citados fallos se dijo *in extenso*:

3. *Las anteriores elucubraciones resultan insuficientes en cuanto a la pertinencia de incluir dentro de los inventarios y avalúos los \$22.000.000 derivados de cánones de arrendamiento de uno de los bienes del causante y producidos luego de su deceso.*

Lo esgrimido porque, como lo sostuvo esta Corte en reciente pronunciamiento, los cánones de arrendamiento, son considerados frutos civiles de conformidad al artículo 717 del Código Civil y los producidos luego de la muerte del dueño pertenecen a sus herederos, tal como lo prevé el canon 1395 ídem, "(...) sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo (...)”¹.

Sobre lo argüido, esta Corte en sentencia de 31 octubre de 1995, exp. N°. 4416, anotó:

"(...) Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda" (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938) (...)"

"(...) Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los

¹ CSJ. STC10342 de 10 de agosto de 2018, exp. 08001-22-13-000-2018-00177-02

produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias (...)”².

Por su parte, el artículo 1395 del Código Civil, señala:

“(...) DIVISIÓN DE LOS FRUTOS. Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:

“1. Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y accesorios de ellas desde el momento de abrirse la sucesión; salvo que la asignación haya sido desde día cierto, o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa (...)”.

“2. Los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o géneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.

“3. Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes a los asignatarios de especies.

“4. Re caerá sobre los frutos y acciones de toda la masa la deducción de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestación del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravamen a alguno de sus asignatarios, éste sólo sufrirá la deducción (...)”.

² CSJ. SC de 13 de marzo de 1942

La ratio legis de lo anterior estriba en que la distribución y pago de los frutos percibidos después de la muerte del testador y durante la indivisión, se encuentra sujeto a un régimen específico, perteneciente, en algunos casos, a los asignatarios de especies, en otros, sujetos a la mora de las personas obligadas a prestar los legados de cantidades o géneros, y en más de las veces, a los herederos a prorrata de sus cuotas, por lo mismo, sin perjuicio que puedan pagarse antes o después de la partición, según el caso.

Aunque el tribunal acertó al indicar que los frutos deben ser distribuidos siguiendo las reglas del artículo 1395 del Código Civil, asumió, sin explicación, la viabilidad de inventariarlos como si se tratara de un activo adicional a los del de cuius.

Según lo expresó la Sala, los artículos 501 y 502 del Código General del Proceso, relativos a los inventarios y avalúos e inventarios adicionales, respectivamente, describen tales actos como la relación de los activos existentes y su valoración pecuniaria,

“(...) mismos que van a ser considerados en el juicio mortuario a fin de integrar la masa a ser repartida entre los herederos; por ende, solamente aquellos que están en dichos laboríos relacionados serán los que puedan hacer parte de las hijuelas de la partición por aprobar. Y, por supuesto, no se pueden incluir en tales trabajos ítems accesorios a los bienes de que dimanen, verbigracia, los «frutos civiles» (...).”

“(...) Eso quiere decir, entonces, que si bien pertenecen a los herederos los cánones de arrendamiento que pretenden ser reclamados en el sublite y de los cuales el juzgado accionado dispuso su entrega, como atrás quedó visto, lo cierto es que no se hace necesario disponer sobre ellos al interior del litigio que aquí ocupa la atención (ni tampoco inventariarlos como si se tratara de bienes o activos distintos de aquellos que los producen), proceder que aquí se reprocha; es decir, los mentados frutos civiles no son bienes adicionales de la sucesión, sino accesorios al bien del cual emergen, por lo que le pertenecen a

aquella persona (heredero) a quien se le llegue a asignar el determinado bien, y si este se adjudica a varios pues tales habrán de ser repartidos a prorrata (...)"³ (subraya fuera de texto)" (CSJ, sentencia STC766-2019).

2.3. Es preciso recabar y tener siempre como norte, que el proceso de sucesión tiene como objetivo distribuir los bienes y deudas dejados por el causante, más no dirimir todas aquellas controversias que se susciten entre los herederos durante la indivisión sucesoral. Por tanto, debates sobre la percepción y eventual "*compensación*" de frutos, rendición de cuentas, gastos y deudas de los bienes que componen la masa hereditaria, etc., son ajenas al trámite liquidatorio, pues para ello los interesados cuentan con los escenarios procesales pertinentes al cuasicontrato de comunidad (artículo 2322 del C.C.).

En ese orden, no se trata de que los interesados que no perciban los cánones queden desamparados, ya que si bien "*los frutos civiles generados con posterioridad a la muerte del causante, corresponden a los herederos quienes tienen derecho a ellos y por tanto, tienen la facultad de reclamarlos bien al interior del trámite herencial si vienen siendo consignados a nombre de la sucesión, ora a través de los procesos respectivos si su reclamación así lo amerita, sin que alrededor de dicha exigencia pueda generarse debate de estirpe contencioso, pues casualmente el trámite sucesorio por su naturaleza liquidatoria apunta exclusivamente a propiciar la repartición de los bienes dejados por el causante, por lo que quien deba exigir la ejecución o pago de partidas que se le adeuden y que no se ajusten a las propias de este trámite que pudieran ser incluidas en la diligencia inventarial, deberá hacerlo a través de acciones diferentes y ante los jueces que tengan la competencia para ello" (CSJ, sentencia de 10 de julio de 2008, exp. 11001-22-10-000-2008-00146-01).*

3. Ahora, como el apoderado judicial apelante señaló que la apoderada judicial de los otros herederos no "*objetó*" la "*compensación*" por él relacionada, basta señalar que, si bien la togada no empleó la palabra "*objección*", en todo caso,

³ CSJ. STC10342 de 10 de agosto de 2018, exp. 08001-22-13-000-2018-00177-02

“aun cuando (sic) ellas – las oposiciones – no se propongan con apego a los tecnicismos que algunos esperaran, no por eso pierden vigor ni distorsionan su real enfoque, pues aunque se omita el vocablo sacramental de «objección» si el discurso está enfocado a tal labor defensiva es inatendible esquivarlo basado en un formalismo exagerado, que por demás prohíbe el artículo 11 ídem. // En otras palabras, es asaz la posición discordante de los «interesados» frente a la «inclusión o exclusión de un bien o deuda a la masa» para que el operador jurídico proceda conforme al rito del numeral 3º citado. Lo contrario sería tanto como soslayar la resolución esencial de esa disparidad con asidero exclusivo en una preterición lingüística, nada de lo cual armoniza con las prerrogativas básicas de los contendientes” (CSJ, sentencia STC10295-2019).

Por tanto, ante la divergencia presentada, no otro camino diferente quedaba sino escutar el asidero de la partida.

4. Por último, el juzgador *a quo*, no obstante que ordenó excluir las compensaciones presentadas por los apoderados y aprobó los inventarios *“en lo que fue materia de discusión”* (sic), decretó unas pruebas a efectos de acreditar los dineros percibidos por unos cánones. Tal decreto probatorio resulta incoherente, pues al haber quedado excluidas dichas partidas y aprobado el inventario, nada habría que probar. Ahora, atendiendo las directrices jurisprudenciales reproducidas en esta providencia, totalmente inane resulta el recaudo probatorio decretado, luego corresponde revocar esa parte de la providencia apelada. En ese orden y para brindar la mayor claridad posible a los inventarios y avalúos que quedaron debidamente aprobados, toda vez que sobre ello descansará la base real de la partición, se tiene en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que las partidas que componen el activo hereditario son dos: i) el inmueble y ii) las joyas. El dinero prometido consignar no es parte del inventario, ya que como se dijo en la audiencia, si se consigna el dinero, ello será objeto de inventario adicional, así como cualquier otro activo o pasivo que no hubiese quedado relacionado, en la medida que las partidas se sustenten probatoriamente.

No habrá condena en costas pues al resultar imprósperas las apelaciones, ellas quedan compensadas.



Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 4) del resuelve del auto proferido en audiencia del 1º de junio de 2023 por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se hizo un decreto probatorio.

SEGUNDO: CONFIRMAR, frente a los reparos propuestos, en lo demás apelado el auto por medio del cual se resolvieron las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos, en la forma y términos señalados en la considerativa.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3284b0fa719faf1978fc474366ee34641a484cb044f80a3b4be57a8b566aa2**

Documento generado en 25/09/2023 09:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>